



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140668-1

"Genéz, Cristian Ariel s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 115.913 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 115.913 rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de Cristian Ariel Genéz contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* (v. TCP, sent. de 23-III-2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el doctor Miguel Eulogio Leyton, interpuso -en lo que aquí interesa- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. TCP, resol. de 29-XI-2023).

Debe señalarse, en consecuencia, lo siguiente:

a. Compulsada la Mesa de Entradas Virtual, surge que la parte no presentó Queja (art. 486 bis, CPP) ante esa Corte contra la parcialidad denegada de sus impugnaciones extraordinarias.

b. Que sin perjuicio de ello, y pese a lo decidido por el intermedio en torno al recurso de

inaplicabilidad de ley, el agravio del recurrente finca en la arbitrariedad de la valoración de la prueba que finalmente llevó a los juzgadores a adecuar la conducta del imputado en los términos que lo agravía.

c. Consecuentemente, más allá de lo decidido por el casacionista, siendo que la denuncia de arbitrariedad formulada en estos términos por la defensa (y que el *a quo* estimara carente de una adecuada carga técnica dejándola por fuera de su concesión) resulta inescindible de la denuncia sobre la aplicabilidad de la ley, ambos agravios serán motivo de tratamiento en el presente dictamen.

**III.** Como lo adelanté, el recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal) a partir de una arbitraria valoración de la prueba que la casación no se abocó a corregir.

En ese sentido, alega que el revisor avaló la totalidad de los razonamientos del tribunal de la instancia soslayando profundizar en el análisis de la ultrafinalidad que requiere la figura típica atribuida en relación con la muerte de Ledesma, que resultaba ser uno de los puntos agraviantes del pronunciamiento de mérito.

Sumado a ello, se agravia por entender indemostrado el dolo directo vinculado al intento de darle muerte al cantante de la banda al que le reclama la devolución de cierta cantidad de dinero (Checha).

Para terminar, sostiene que en la causa no se logró acreditar la conexidad causal entre la intención de matar a Checha, su frustración, y las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140668-1

puñaladas posteriores dirigidas a la persona víctima de autos (Ledesma), siendo que, para más, se expusieron tanto en el debate oral como en el recurso de casación otras posibles interpretaciones de lo sucedido esa noche que tornaban imperativo fallar conforme el principio de *in dubio pro reo*.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

La defensa reedita en esta instancia extraordinaria los planteos llevados ante los tribunales precedentes, haciendo caso omiso a las respuestas obtenidas basadas todas en las constancias acreditadas en la causa y valoradas en tarea minuciosa por el revisor, lo que denota una técnica recursiva inidónea para demostrar el vicio denunciado (art. 495, CPP).

Veamos.

Contra la sentencia del tribunal de origen, la defensa del imputado articuló recurso de casación.

En el cual presentó sendas críticas al valor acreditante que los juzgadores otorgaron a la prueba de cargo como de descargo, pasando por el dolo directo de dar muerte al cantante de la banda (primera intención), el dolo directo de acabar con la vida de Ledesma y finalmente la ultraintención de realizar ésta última conducta motivado por no haber logrado su inicial designio.

En ese sentido presentó diversas teorías

en torno a cómo podrían haber sucedido los hechos: una reyerta entre dos grupos antagónicos, un homicidio acaecido en el marco de una legítima defensa, un exceso de ella, un homicidio simple y hasta un homicidio culposo.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el planteo de la defensa.

En lo que es de interés, adelantó que las argumentaciones del recurrente en el sentido de lograr un desplazamiento de la calificación del hecho hacia otras significaciones jurídicas más benignas, sin haber aportado para ello nuevos elementos, resultaban insuficientes para conmover lo fallado en la instancia de juicio.

En ese sentido, indicó que la ultrafinalidad requerida por el tipo agravado del homicidio atribuido se encontraba suficientemente probada.

Para ello, repasó los testimonios de cargo vertidos en el debate oral y señaló que todos ellos resultaron suficientes para lograr la convicción de que el imputado, al no haber logrado cometer su fin propuesto inicialmente (atentar contra la vida del cantante de la banda) dirigió su agresión hacia la víctima (Ledesma) quien había irrumpido en la escena con el fin de evitar la agresión hacia el primero de los nombrados.

Sumó a ello, que el tribunal de la instancia se había ocupado también de valorar los dichos de los testigos de descargo, los que el recurrente denunciaba como desoidos, pero que ninguno de ellos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140668-1

aportaban datos sobre el punto cuestionado.

En consecuencia, estimó que la valoración probatoria del tribunal de mérito fue acertada y que, consecuentemente, la calificación decidida resultaba correcta de conformidad con las constancias de la causa, descartando también, y conforme a ello, las diversas pretensiones de la parte orientadas a lograr una recalificación del hecho atribuido a Genéz.

Paso a dictaminar.

De los antecedentes reseñados surge con claridad que la defensa reedita los planteos que viene esbozando desde la instancia del contradictorio y omite -aquí también- incorporar argumentaciones idóneas en torno a la demostración de su denuncia, haciendo caso omiso a las contundentes respuestas de los tribunales precedentes sin reparar en la valoración global del material probatorio que llevó a los revisionistas a confirmar los términos de la condena. Media, pues insuficiencia (art. 495, CPP).

En este sentido, la parte solo presenta una serie de alternativas al modo en que se sucedieron los hechos, pero sin apoyarlas en elemento alguno que las sustente y, consecuentemente, sin lograr patentizar, siquiera someramente, la arbitrariedad que alega en la operación valorativa de la prueba por parte de los sentenciantes.

Así las cosas, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los elementos fácticos del pronunciamiento podría derivar en una errónea aplicación de la ley sustantiva como la que aquí articula el

impugnante, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad alegados y demostrados con suficiencia (lo que no ha ocurrido aquí) el campo probatorio vinculado con la fijación de los hechos y la valoración de la prueba no resulta materia asequible al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (SCBA, causa P-138.059, sent. de 26-III-2024, e/o).

Por último, en función del insistente planteo defensorista vinculado con la obligatoriedad de fallar en función del principio de *in dubio pro reo* habida cuenta de la duda que entiende existente a partir de las distintas hipótesis en torno a cómo podrían haberse sucedido en realidad los hechos investigados, tiene dicho esa Corte que un planteo semejante debe tener un serio anclaje a las constancias de la causa, pues "[...] *La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que aquel 'no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423)...'*. Por ello, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto, la parte no logra evidenciar que con las pruebas adquiridas en el debate el juez no haya emitido un juicio de certeza positiva sobre el componente subjetivo a fin de sostener el dolo homicida a lo largo de todo el plan de acción" (SCBA, causa P-135.713, sent. de 3/VI/2024).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140668-1

Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Miguel Eulogio Leyton a favor de Cristian Ariel Genéz en el marco de la causa n° 115.913 del Tribunal de Casación Penal (Sala V).

La Plata, 21 de octubre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/10/2024 13:30:59

